

Guadalajara, Jalisco, a 27 veintisiete de septiembre de 2018
dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del toca de
apelación número 581/2018, relativo al juicio civil sumario
hipotecario, promovido por *****, SOCIEDAD
ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO
FINANCIERO ***** en contra de *****
*****, expediente número 727/2017, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Como antecedentes del caso se tiene que *****
***** y/o *****
* con carácter de Apoderados Generales Judiciales de *****
*****, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA
MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO *****,
demandaron en la vía Civil Sumaria Hipotecaria a *****
*****, por el vencimiento anticipado del plazo pactado en
el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía
Hipotecaria celebrado entre las partes; por el pago de la cantidad
que resulte en moneda nacional equivalente a 246.08 VSM

(Doscientos cuarenta y seis punto cero ocho veces el salario mínimo mensual del Distrito Federal) por concepto de suerte principal; por el pago de intereses normales u ordinarios causados por lo reclamado y ya vencidos y no pagados más los que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo, según lo pactado; por el pago de los intereses moratorios causados por las porciones vencidas del capital adeudado desde que se constituyo en mora, más los que se sigan venciendo hasta el pago total de las prestaciones reclamadas, al tipo estipulado en el fundatorio; por la ejecución de la garantía hipotecaria otorgada a favor de la actora; así como el pago de gastos y costas del juicio. Que admitida la demanda por el Juez Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado, y seguido el juicio por sus diversas etapas procesales correspondientes, se advierte que con fecha 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva cuya parte propositiva es del tenor siguiente:

“PRIMERA.- La Competencia, vía y personalidad queda acreditada en autos.

SEGUNDA.- La parte actora acreditó la acción intentada, entre tanto la demandada ***** no acreditó sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA.- Ha lugar a declarar procedente la vía hipotecaria y declarar el vencimiento anticipado del plazo para el pago del adeudo del Contrato de Apertura de Crédito Simple Con de(sic) Garantía Hipotecaria, celebrado entre *****, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO *****, con *****, por lo anterior;

CUARTA.- Se condena a la demandada al pago del capital al pago de la suerte principal(sic) y de los intereses moratorios, generados a partir del 31 treinta y uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, conforme a lo expuesto en el considerando II segundo y en la forma prevista en la escritura pública número 9,369 (nueve mil trescientos sesenta y nueve); prestaciones que deberán cuantificarse en el incidente respectivo, y en ejecución de sentencia.

QUINTA.- Se absuelve a la demandada del pago de intereses ordinarios, por los razonamientos vertidos considerando III tercero de la presente resolución.

SEXTA.- Una vez ejecutoriada la presente resolución concédaseles término a la demandada a fin de que de cumplimiento a la presente sentencia y en caso de no hacerlo procedase al remate del bien dado en garantía y con su producto páguese el crédito.

SÉPTIMA.- Se absuelve a la demandada del pago de costas generadas en el presente juicio, conforme a lo establecido en el considerando V quinto de este fallo.”

2.- Inconforme *****

* Apoderado General Judicial de la parte actora, con el contenido de la referida resolución, se advierte de actuaciones que interpuso recurso de apelación admitido por proveído de fecha 14 catorce de junio de dos mil dieciocho, ordenándose remitir los autos y documentos al superior para la sustanciación del presente recurso, correspondiendo a esta Sala conocer del mismo, quien avocada a su conocimiento, confirmó la calificación del grado hecha por el Juez de origen y tuvo al apelante expresando agravios que en forma oportuna presentó, puntos de inconformidad que son del tenor siguiente:

“**PRIMERO.-** Le agravia a *****, **S.A.**, la sentencia definitiva dictada por el C. Juez Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado ya que en el Considerando II de la Sentencia Definitiva, se establece que se condena a la parte DEMANDADA al pago de la suerte principal reclamada conforme al préstamo otorgado en el Contrato fundatorio de la acción, sin embargo,

señala el Juez Natural **que no se hace condena al pago de intereses ordinarios reclamados por la parte actora bajo el inciso C)** pues el artículo 1977 del Código Civil del Estado, señala que el interés natural es el que se fija durante la vigencia del Contrato, en tanto que el interés moratorio es aquel que sustituye al natural al incurrir en mora el deudor , y además señala que ambos intereses no pueden coexistir simultáneamente por lo que desde el momento en que se actualiza el supuesto para que se causen los intereses moratorios, los ordinarios dejan de generarse; y luego señala el Juez Natural que lo anterior es “bien aceptado en Contratos Mercantiles” como en el caso para la apertura de crédito simple con interés, pues el artículo 363 del Código de Comercio establece que los intereses vencidos y no pagados no devengan intereses, y por ello es claro al haber disposición expresa en la ley que los intereses ordinarios serán sustituidos por los intereses moratorios cobra aplicación el artículo 77 del Código de Comercio, que es categórico al indicar que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio; por lo que el Juez Natural los intereses ordinarios son los que se establecen mientras se cumple y vence la obligación, en tanto, que los moratorios entran en función para después de incumplirse tal obligación (o sea, de que incurra en mora), es indudable que si se demandó el vencimiento anticipado, al declararse éste dejaron de generarse intereses ordinarios para surgir los moratorios al haber incurrido el deudor en mora, ya que, se reitera no puede haber intereses sobre intereses.

Para fundar su resolución el Juez Natural invocó la siguiente tesis (obsoleta y superada por Contradicción de Tesis) bajo el rubro: **“INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN CONTRATOS MERCANTILES. NO PUEDEN GENERARSE AL MISMO TIEMPO PORQUE SE CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”**, la que solicito se tenga por transcrita para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo tanto, se absolvió a la demandada del pago de los intereses ordinarios, se les condenó al pago de los intereses moratorios desde el mes de marzo del año 2017 y hasta la total solución del adeudo.

Lo anterior es totalmente ilegal e infundado e incongruente y le agravia a mi Representada *****, **S.A.**, ya que contrario a lo que sostiene el Juez Inferior, resulta que este debió de condenar a la parte **DEMANDADA** al pago de los intereses **ORDINARIOS** que se generaron desde que los demandados incurrieron en mora (Marzo de 2017) más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo pues en el inciso C) de prestaciones de la demanda o bien hasta la total solución de(sic) se estableció lo siguiente:

C).- ...

Además, resulta que al estipularse en la Cláusula Quinta del Contrato celebrado el pago de intereses ordinarios, se pactó que estos se pagarían mensualmente junto con los demás conceptos que integran la mensualidad en las mismas fechas en los que deba realizarse el pago de éstas, por lo que es evidente que **el pago de intereses ordinarios que quedó sujeto a temporalidad alguna, y estos se generan hasta**

el pago total del adeudo, ya que su naturaleza jurídica es que dichos intereses **se generan por el préstamo del dinero, es decir por el otorgamiento del crédito**, y los intereses moratorios son una **penalidad por la falta de cumplimiento de la obligación**, por lo que ve válidamente el Juez Natural podía condenar al pago de intereses ordinarios hasta la total solución del adeudo, de acuerdo con lo pactado por las partes en el Contrato celebrado, pues esa fue su voluntad.

Por ello, es claro que los intereses **ordinarios y moratorios** gozan de una naturaleza jurídica distinta, y ambos intereses pueden devengarse **simultáneamente** mientras no se cumpla con la obligación en la forma y en los términos pactados, y por ello la Sentencia es ilegal e infundada, porque esta **altera el pacto de voluntades existente entre las partes**, y la sentencia dictada es **INCONGRUENTE**.

No obstante lo anterior, al presente caso le es **INAPLICABLE** el artículo 1977 del Código Civil del Estado, porque el Contrato celebrado es un Contrato de Apertura de Crédito, goza de una naturaleza **estrictamente mercantil**, porque tal Contrato, se encuentra previsto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que a este no les(sic) aplicable el Código Civil del Estado, además de que el Juez de Instancia no tomo en cuenta que precisamente en el punto de **“DERECHO”** de la demanda, mi representada invoca la Jurisprudencia por contradicción de tesis, cuya observancia es obligatoria en los términos de la Ley de Amparo, visible bajo el rubro siguiente:

“INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.” ...

La cual solicito se tenga por transcrita para los efectos legales que correspondan y cuya observancia es obligatoria para el Juez Civil en los términos de la Ley de Amparo.

Es el caso que, en dicha Jurisprudencia se ilustra que los intereses ordinarios y moratorios gozan de una naturaleza jurídica distinta, y los mismos **COEXISTEN** y se **PUEDEN DEVENGAR SIMULTANEAMENTE**, y al no considerarlo así el Juez Natural, es evidente que su sentencia es ilegal, infundada e incongruente, y dicho criterio es de observancia obligatoria para el Juez Inferior porque así lo dispone la Ley de Amparo, y por ello es evidente que el reclamo del pago de intereses ordinarios hecho por mi Mandante es plenamente procedente y el Juez Natural debió condenar al pago de esos intereses porque jamás se limitó la temporalidad o vigencia de los mismos por las partes, y por ello procede que esta H. Sala Modifique la Sentencia Definitiva.

Por lo tanto, el criterio invocado por el Juez Natural no es aplicable porque ya **fue superado por Contradicción de Tesis y los intereses ordinarios como ya se dijo al no haberse sujetado a temporalidad alguna e el Contrato Celebrado** es evidente que los intereses **ordinarios se generaron desde el incumplimiento de la obligación de pago y seguirán generándose hasta el día en que se pague el adeudo**, y desde luego que no se está ante el supuesto de que los intereses vencidos devenguen intereses, porque eso no se reclamó en

la demanda ni fue motivo de pacto, y porque además mi Mandante no le está cobrando intereses sobre intereses al demandado, sino que lo que le reclama es lo que se pactó en el Contrato de ahí que tampoco cobren aplicación los artículos 77 y 363 del Código de Comercio, pues insisto los intereses ordinarios son de una naturaleza distinta a los moratorios y no existe convención ilícita alguna, y por ello procede se **MODIFIQUE** la sentencia definitiva y se condene a los demandados al pago de los **intereses ordinarios reclamados desde la fecha en que dejaron de cubrir las amortizaciones de capital e interés ordinario**, pues el Juez Natural se funda en disposiciones inaplicables al presente caso, lo anterior para los efectos legales que correspondan, pues no pueden desconocerse la **forma y los términos en los que aparece que las partes nos obligamos** de conformidad con el artículo 78 del Código de Comercio.

SEGUNDO.- De igual forma le agravia a mi Representada que el Juez Natural absolviera a los demandados al pago de los gastos y costas con motivo del trámite del juicio, pues según el Juez solamente procedieron en parte las prestaciones reclamadas, lo anterior de conformidad con el artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Lo anterior es ilegal e infundado, ya que en el presente caso, proceden todas y cada una de las prestaciones que mi Mandante les reclamó a los demandados, en especial los intereses ordinarios reclamados porque las causas que invocó el Juez Natural para absolver al demandado son totalmente ilegales e infundadas y además incongruentes, y porque al proceder la totalidad de las prestaciones reclamadas es procedente el pago de los gastos y costas reclamados en el inciso F) de la demanda, y por ello procede se **MODIFIQUE** la sentencia definitiva dictada y se condene a la demandada al pago de los gastos y costas reclamados.”

3.- Expresados los agravios anteriormente señalados, se puso a disposición de la contraria copia simple de los mismos, citándose oportunamente a los interesados para el pronunciamiento de la sentencia que hoy se dicta.

C O N S I D E R A N D O:

I.- La competencia de los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de

Jalisco, para el conocimiento y resolución del presente asunto, se encuentra debidamente acreditada en términos de la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

Se hace constar que se tienen a la vista los autos originales de primera instancia, relativos al juicio Civil Sumario Hipotecario promovido por *****, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO **** *****, en contra de *****, que son de observancia obligatoria para quienes hoy juzgamos, los cuales conforman prueba plena en términos del artículo 402 de nuestra ley adjetiva de la materia, remitidos a esta superioridad para la sustanciación de la presente alzada.

II.- Previo al análisis de los agravios materia de los presentes recursos, se procede al estudio de los **presupuestos procesales**, acorde a lo previsto por el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

COMPETENCIA: La misma se surte plenamente, acorde a lo previsto por el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que se observa de la cláusula octava de las denominadas no financieras, que las partes se sometieron expresamente a los tribunales del lugar en donde se ubique el

inmueble materia de dicha operación, habiendo renunciado la acreditada al fuero que la ley le concede. Bien raíz que se encuentra en el Municipio de *****, Jalisco, que corresponde al Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco al cual pertenece el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil que conoció del presente negocio.

PERSONALIDAD: Presupuesto que se observa por este cuerpo colegiado se encuentra colmado dentro del presente negocio, dado que la actora *****, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ***** *****, compareció al juicio por conducto de sus apoderados generales para pleitos y cobranzas ***** ***** y ***** quienes acreditaron dicho carácter con el documento habilitante exhibido junto con el escrito inicial de demanda, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en la copia certificada de la escritura número *****, pasada ante la fe del Licenciado *****, Notario Número 137, de la Ciudad de *****, de fecha *****o**** ***** de ***** de *****, misma que merece valor probatorio pleno al tenor de lo prevenido por los diversos numerales 399 y 400 del señalado cuerpo

de leyes, en relación con el 2204 fracción I y 2207 del Código Civil de esta Entidad.

Lo mismo ocurre respecto de la parte demandada, puesto que de las actuaciones en estudio se observa por quienes ahora resolvemos que *****, compareció a juicio por su propio derecho, manifestando ser mayor de edad, surgiendo así la presunción de que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos civiles para comparecer a juicio, de conformidad con lo previsto por el artículo 40 de la ley adjetiva de la materia.

LEGITIMACIÓN: La hoy actora *****, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ***** resulta ser la titular de los derechos reclamados en la presente causa, porque del primer testimonio de la escritura número ***** pasada ante la fe del licenciado ***** *****, Notario Público número ***** y ***** de *****, Jalisco, exhibido junto con el escrito inicial, y que hace prueba plena conforme a los numerales 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se observa que con fecha ***** ***** de ***** de *****, la referida institución celebró con la hoy demandada ***** *****, el contrato de apertura de crédito

simple con interés y garantía hipotecaria, del cual se exige en el presente negocio la declaración judicial de vencimiento anticipado del plazo pactado para su cumplimiento, así como el pago de las obligaciones ahí convenidas. De ahí que la aludida institución bancaria es la titular de los derechos exigidos, mientras que la demandada resulta ser la obligada del deber que se le reclama, acorde a lo previsto por los artículos 1º fracción IV y 39 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo que ve a la **VÍA CIVIL SUMARIA HIPOTECARIA** elegida por la actora, se observa por este tribunal de apelación que resulta la correcta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 669 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, dado que a través del ejercicio de la acción que nos ocupa se pretende el vencimiento anticipado y pago del crédito garantizado con la hipoteca constituida en el propio documento base, atentos al contenido de su cláusula décima primer, debido al incumplimiento de obligaciones de carácter económico atribuido a la demandada desde el mes de de diciembre de 2015 dos mil quince, cuyo trámite fue presentado el 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dentro del término del año previsto por dicho numeral.

III.- Pasando ahora al estudio correspondiente de los agravios expresados por *****, en

su calidad de apoderado de la parte actora, se arriba a la conclusión por los integrantes de este tribunal de alzada que **resultan fundados**, por las razones que a continuación se explican:

Refiere en esencia el recurrente en su **primer agravio** respecto de la condena de intereses ordinarios, que lo decidido por el juez es ilegal; que debió condenarse a dicho rubro desde que la demandada incurrió en mora hasta los intereses generados al pago total del adeudo reclamado, reproduciendo el contenido de la prestación identificada con el inciso c) de la demanda, relativa al señalado concepto. Que en la cláusula quinta se pactó que se pagarían mensualmente junto con los demás conceptos que integran la mensualidad en las mismas fechas en las que debía realizarse el pago de estas. Que el pago de los intereses ordinarios no quedó sujeto a temporalidad alguna, y que se generan hasta el pago total de adeudo. Añade que la naturaleza de los mismos es que se generan por el crédito otorgado, mientras que los moratorios son una penalidad por la falta de cumplimiento de la obligación, y que por ello debió condenarse al pago de los primeros hasta la total solución del adeudo, de acuerdo a la voluntad de las partes, afirmando también que ambos intereses pueden devengarse simultáneamente. Que es inaplicable lo previsto por el artículo 1977 del Código Civil del Estado, porque el contrato es de naturaleza mercantil previsto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; agregando que el

juez no tomó en cuenta la jurisprudencia que invocó bajo la voz de INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE de observancia obligatoria, reiterando que por ende el fallo impugnado es ilegal e incongruente. Que el criterio invocado por el juez fue superado por contradicción de tesis. Que no se está ante el supuesto de que los intereses vencidos devenguen intereses; que eso no se reclamó en la demanda ni fue acordado. Que lo reclamado es lo pactado en el fundatorio, afirmando que por ende no son aplicables los artículos 77 y 363 del Código de Comercio, ante la naturaleza distinta de los intereses ordinarios y moratorios.

Luego expresa como **segundo agravio** que es ilegal que se absolviera del pago de costas, en términos de la procedencia parcial de las prestaciones que consideró el juzgador, afirmando que dada la procedencia de los intereses ordinarios reclamados, también debe condenarse a las referidas costas.

Manifestaciones las anteriores vertidas en vía de agravio que, como se adelantó, se califican por este cuerpo colegiado como **fundadas**, toda vez que basta observar el contenido de las actuaciones en estudio para advertir que la institución actora exigió el vencimiento anticipado del plazo pactado en el contrato de

apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria fundatorio de la acción, contenido en la escritura número ***** ***** de fecha ***** de ***** de *****, del cual se observan las siguientes cláusulas:

QUINTA.- TASA DE INTERES ORDINARIO.- “EL ACREDITADO” se obliga a pagar a “LA ACREDITANTE” intereses ordinarios sobre saldos insolutos mensuales a razón de una tasa fija anual del 10.00% (Diez punto cero cero por ciento). -----

Los intereses ordinarios serán pagaderos mensualmente en forma conjunta con los demás conceptos que integran la **MENSUALIDAD** en las mismas fechas en que debe realizarse el pago de ésta, con excepción del primer pago de intereses que deberá considerar los días naturales transcurridos a partir de la **FECHA DE OPERACIÓN** al día último del mismo mes, que para efectos de este contrato este primer periodo de cálculo de los intereses, se denominará el primer pago irregular de intereses -----

Las partes acuerdan que, para los subsecuentes periodos de intereses ordinarios, éstos se calcularán dividiendo la tasa anual de interés ordinaria entre 360 (trescientos sesenta) y multiplicando el resultado obtenido por 30 (treinta) -----

El pago de los intereses mensuales del crédito no podrán ser exigidos por adelantado, sino únicamente por periodos mensuales en la fecha de cada vencimiento -----

SEXTA.- TASA DE INTERES MORATORIO - En caso de que “EL ACREDITADO” no realice oportunamente a “LA ACREDITANTE” algún pago por principal o intereses del crédito objeto de este contrato, pagará a éste, en adición a los intereses previstos en la cláusula denominada TASA DE INTERES ORDINARIO, intereses moratorios a razón de una tasa de interés anual igual a una veinteava parte de la tasa ordinaria del crédito, aplicable en el periodo de incumplimiento, sobre el saldo insoluto del crédito, que se causarán mientras dure la mora -----

DECIMA TERCERA.- CAUSALES DE TERMINACION ANTICIPADA.- En caso de incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contraídas en este contrato por parte de “EL ACREDITADO”, se dará por vencido anticipadamente el plazo para el pago del presente crédito, sin necesidad de declaración judicial, haciéndose exigible en una sola exhibición la totalidad del capital adeudado así como sus intereses demás accesorios legales previstos en el presente contrato o derivados de él, y si en particular, ocurriese cualesquiera de los siguientes eventos -----

A).- Si “EL ACREDITADO” deja de pagar puntualmente cualquier cantidad por concepto de amortización de capital, intereses, comisión o cualquier otro adeudo conforme al presente contrato. -----

Puntos contractuales los anteriores que revelan el pacto relativo a la **generación de intereses ordinarios sobre saldos insolutos**, a razón de una tasa fija anual del 10.00% diez por ciento.

Mientras que también evidencian ***el pacto de intereses moratorios a razón de una tasa de interés anual igual a una veinteava parte de la tasa ordinaria del crédito*** (que corresponde al 0.5% cero punto cinco por ciento), y que estos se generarían ***en adición precisamente a los intereses ordinarios***.

También se advierte la hipótesis acordada de que en caso de incumplimiento por parte del acreditado, hoy demandada, con cualquiera de las obligaciones contraídas en dicha operación contractual, se daría por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito ahí otorgado, sin necesidad de declaración judicial, haciéndose exigible en una sola exhibición la totalidad del capital adeudado, **así como sus intereses** y demás accesorios legales previstos en el mismo.

Frente a dicho pacto, y ante el incumplimiento por parte de la deudora, sumado a la causa de pedir consistente en la hipótesis del vencimiento anticipado del plazo para que se cubriera el crédito

respectivo, fue que en el fallo de primer grado materia del presente recurso de alzada, se declaró por el juzgador acreditada la acción ejercitada y parte de sus prestaciones, *declarando el vencimiento de forma adelantada del contrato base, condenando a la demandada al pago de la cantidad insoluta como suerte principal, así como a los intereses moratorios generados a partir del 31 treinta y uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, dejando su cuantificación a la etapa de ejecución;* habiendo establecido la improcedencia en el reclamo del pago de intereses ordinarios, debido a que estimó dicho resolutor con sustento en el *artículo 1977 del Código civil del Estado de Jalisco que el interés moratorio sustituye al ordinario y que ambos no pueden coexistir; que el artículo 363 del Código de Comercio establece que los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses, y que al haber disposición expresa de que los intereses ordinarios serán sustituidos por los moratorios, cobra aplicación el artículo 77 del mismo ordenamiento mercantil, relativo a que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio. Que si los intereses ordinarios son los que se establecen mientras se cumple y vence la obligación, mientras que los moratorios entran en función para después de incumplirse la misma (mora), si en el caso se demandó el vencimiento anticipado, al declararse este dejaron de generarse los ordinarios.*

Determinación esta última que resulta ilegal, como acertadamente lo refirió la parte actora en el presente recurso, debido a que en términos de lo acordado en las cláusulas del fundatorio antes insertas, no puede relevarse a la demandada de cubrir los intereses ordinarios pactados hasta el pago total del adeudo, en congruencia con lo exigido por el actor en la prestación marcada con el inciso c) del escrito inicial, y como ahora lo pretende el recurrente a través de sus agravios; lo que tampoco puede afirmarse a virtud del vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria fundatorio de la acción, atentos en principio a la naturaleza de los intereses ordinarios, que se generan por el simple préstamo, e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que este necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, como así se define con claridad en el texto que informa la jurisprudencia invocada por el recurrente, misma que a continuación se reproduce:

Novena Época
Registro digital: 190896
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Noviembre de 2000
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 29/2000
Página: 236

INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE. El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán

satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los **intereses ordinarios** y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que **mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades**; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo.

Contradicción de tesis 102/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 29/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Nota: Por ejecutoria del siete de diciembre de dos mil once, la Primera Sala declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 20/2011 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.

Aunado a lo anterior, de sostenerse la absolución de los intereses ordinarios en la forma definida por el juez de origen, se

haría nugatorio lo pactado por las partes en el contrato fundatorio, ***pues en el caso particular se estableció en la cláusula décima tercera que tales réditos también se harían exigibles, en la eventual hipótesis del vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito***, como en la especie aconteció; sin que en dicho punto contractual se haga distingo de la procedencia exclusivamente de moratorios.

Destacando que de forma expresa también se pactó en la cláusula sexta del propio contrato base que en caso de que el acreditado no realizara oportunamente algún pago, cubriría, como ya se explicó, intereses moratorios, ***en adición a los intereses ordinarios***; lo que significa que en el caso particular, la hoy demandada se obligó a cubrir ambos intereses al incurrir en mora, cuya circunstancia en la especie acontece.

De esa manera, dicha expresión de voluntad, también invocada por el apelante en sus agravios, revela en forma fehaciente la procedencia del pago de los intereses ordinarios, en congruencia con lo exigido por la parte accionante, lo que se robustece cuando también de forma textual se estableció en la quinta cláusula antes reproducida, que estos se generarían sobre ***saldos insolutos***, traduciéndose en el importe del capital no pagado.

Es decir, lo antes narrado y transcrito conduce a este tribunal a concluir que ni de lo pactado por las partes en las cláusulas insertas en el cuerpo de este fallo, ni del contenido total del contrato base, se advierte que los celebrantes pactaran la eliminación de la generación de intereses ordinarios en el evento de que se demandara el vencimiento anticipado del plazo del contrato o de que el mismo fuese judicialmente declarado por alguna autoridad judicial.

Por ende, es innegable que tal tipo de intereses sí se siguen generando a pesar de la mora en que se incurrió por la demandada, o de la interposición de la presente demanda, con independencia de que el plazo siga vigente o no, dado que en el caso particular la terminación del plazo en los términos acordados por los hoy contendientes, marca el momento en que se debe restituir el capital adeudado, así como sus intereses; por ello que no puede estimarse como un parámetro para considerar que al declararse anticipadamente vencido dejen de generarse los mismos. Entonces, como acertadamente lo indicó el apelante, la determinación adoptada al respecto por el natural resulta infundada y apartada de la voluntad de los contratantes, por cuya razón deberá modificarse la absolución respectiva, a fin de que proceda el pago de los mismos desde que dejaron de cubrirse por la demandada hasta el pago total del capital adeudado.

Máxime que como también los sostuvo acertadamente el apelante, en el caso particular no resulta aplicable lo previsto por el artículo 1977 del Código Civil del Estado, debido a que no puede desconocerse que el contrato base es de naturaleza mercantil previsto por el artículo 291 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que obliga al acreditado a restituir al acreditante las sumas de las que dispuso, **y además a pagarle los intereses que se hubieren estipulado**; lo que conduce también a establecer que el pacto de intereses ordinarios no se traduce en una convención ilícita.

De esa manera, si en la especie fue pactado el pago de intereses tanto ordinarios como moratorios, que resultan de naturaleza distinta, y que son permisibles en los actos de comercio, es que se reitera la procedencia de los primeros, en privilegio a lo previsto por los artículos 78 y 1306 del Código Civil del Estado, los cuales a la letra rezan:

Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Artículo 1306.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente señalados por la ley.

Cuyos preceptos definen con toda claridad que en los contratos, cada parte se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse; en tanto que de acuerdo a lo establecido por el diverso numeral 1266 de la invocada ley sustantiva civil, desde el momento en que se celebra un contrato con los requisitos necesarios para su existencia, como es el caso, obliga a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso, costumbre o a la ley.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que el pacto de intereses tanto ordinarios como moratorios, fuere ilegal, desde la óptica de la usura, toda vez que se advierte por este tribunal que en el caso particular no se atenta contra el señalado derecho fundamental, luego de hacer el análisis respectivo en términos de las siguientes jurisprudencias:

Décima Época
Registro digital: 2006794
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.)
Página: 400

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE

LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal

Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes: El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.) y en la tesis aislada 1a. CCLXIV/2012 (10a.), de rubros: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE." e "INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.", que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 714 y 826, respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 46/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Décima Época

Registro digital: 2006795

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.)

Página: 402

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra

regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes: El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en

lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto.

Tesis de jurisprudencia 47/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así, en el caso particular se observa que la parte acreditada se obligó a pagar al banco actor **intereses ordinarios a una tasa fija anual del 10% diez por ciento**, mientras que **para los moratorios**, serían a razón de una tasa de interés anual igual a una veinteava parte de la tasa ordinaria, lo que **se traduce al 0.5% cero punto cinco por ciento, sobre el saldo insoluto del crédito**.

Luego, remitiéndonos a los parámetros guía señalados en los criterios constitucionales antes reproducidos, se evidencia de las actuaciones en estudio y de los documentos aportados por las partes que, en el caso particular el tipo de relación que existe entre los hoy contendientes es meramente un acto de comercio, atendiendo a la naturaleza del documento fundatorio de la acción, consistente en un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, regulado por el capítulo IV denominado “De los créditos”,

Sección Primera, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que el artículo 75 fracción XXIV del Código de Comercio, clasifica precisamente como un acto de comercio. Luego se observa que la parte acreditante es una institución bancaria, según se aprecia del propio fundatorio; mientras que la parte acreditada ****
***** resulta ser una persona física; observándose de la misma documental que el crédito se destinó a la adquisición de un bien inmueble; que el monto del mismo fue de 279.28 doscientos setenta y nueve punto veintiocho salarios mínimos mensuales, que a la fecha de la firma del señalado contrato equivalía a \$446,500.00 (Cuatrocientos cuarenta y seis mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional), para cubrirse en un plazo de 300 trescientos meses, contados a partir del siguiente mes al de la época en que se suscribió dicha operación, correspondiente al 12 doce de septiembre de 2008 dos mil ocho, observándose la constitución de una garantía hipotecaria afectando el mismo bien inmueble.

En cuanto a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares que se analizan, se acude por este tribunal a la información publicada por el Banco de México en su portal de internet *banxico.org.mx*, en el apartado de *PUBLICACIONES Y PRENSA*, para luego remitirnos a los Reportes de Indicadores Básicos de Crédito (RIB), y por último a RIB créditos

a la vivienda (tasas de interés), a cuya fuente este tribunal está facultado para acudir al tratarse de hechos notorios, habiéndose obtenido la siguiente información:

Cuadro 4

Cartera comparable de créditos de la banca comercial para la adquisición de vivienda de interés social otorgada durante el período de junio de 2016 a mayo de 2017^{1/}

(En paréntesis se muestran las cifras de la cartera total de créditos a mayo de 2017)

Institución	Número de créditos	Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)	Monto promedio a la originación del crédito (miles de pesos)	Plazo promedio del crédito (años)	Tasa promedio ponderado por saldo (%)	Tasa mediana de la distribución del saldo (%)
Total	14,573	6,325	443	19	10.0	10.0
	(125,276)	(35,516)	(341)	(19)	(10.7)	(10.6)
Banamex	412	178	446	17	9.5	9.8
	(4,132)	(1,126)	(355)	(17)	(10.4)	(10.5)
Banorte/IXE	2,136	991	468	20	9.5	9.1
	(17,601)	(5,399)	(377)	(19)	(10.4)	(10.6)
Banregio	54	23	449	17	9.9	9.5
	(644)	(150)	(311)	(17)	(11.4)	(10.8)
HSBC	1,049	426	416	19	9.9	10.0
	(7,973)	(2,336)	(375)	(18)	(9.8)	(10.0)
Scotiabank	2,049	925	460	19	9.9	10.0
	(8,933)	(3,236)	(406)	(18)	(9.8)	(9.6)
BBVA Bancomer	7,317	3,111	435	19	10.2	10.3
	(62,433)	(17,916)	(342)	(18)	(11.1)	(10.6)
Santander	1,274	555	444	17	10.3	10.0
	(20,083)	(4,543)	(273)	(22)	(10.5)	(10.5)
Banco del Bajío	56	22	400	18	10.3	10.0
	(1,073)	(272)	(361)	(17)	(11.6)	(11.0)
Afirme	207	85	417	18	10.5	10.6
	(605)	(216)	(397)	(18)	(10.4)	(10.6)
Otros bancos	19	9				
	(1,799)	(321)				

Reproducción la anterior alusiva a créditos de vivienda de interés social, cuyo monto promedio a la originación del crédito es en cantidades aproximadas al otorgado en el contrato fundatorio, evidenciando que la tasa promedio ponderada más alta cobrada fue la de Banregio a razón del 11.4 once punto cuatro, mientras que la más baja fue del 9.8 nueve punto ocho, por Scotiabank, mismas que

promediadas arrojan la tasa del 10.6% diez punto seis por ciento, que resulta ser mayor a la tasa de interés ordinario pactada por los hoy contendientes en el fundatorio, a razón del 10% diez por ciento anual; lo que evidentemente refleja que en medida alguna la institución actora está obteniendo en provecho propio y de modo abusivo un interés excesivo, que es la condición para que la autoridad jurisdiccional pueda reducir de oficio la tasa de interés.

Lo que tampoco ocurre respecto al pacto inherente a intereses moratorios, pues estos obedecen solo al 0.5% cero punto cinco por ciento anual; cuya tasa está muy por debajo de las que reporta el cuadro antes inserto.

Menos aún, cuando las tasas de interés de las instituciones bancarias que conforman el sistema financiero gozan de la presunción de no ser usurarias, puesto que es precisamente el *Banco de México* quién vigila que los créditos que estas ofrecen al público en general, se otorguen en condiciones accesibles y razonables, atentos al contenido de la siguiente tesis Constitucional:

Época: Décima Época
Registro: 2012978
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. CCLII/2016 (10a.)
Página: 916

USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.

De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribió el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Amparo directo en revisión 777/2016. Herminio Ordaz Guzmán. 22 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Como consecuencia de lo anterior, también resulta ***fundado lo vertido por el apelante en su segundo agravio***, tocante al tema de las costas que fueron exigidas mediante la prestación marcada con el inciso f) del escrito inicial; toda vez que frente a la procedencia de todas las prestaciones reclamadas, incluida la del pago de intereses ordinarios, es que se actualiza en la especie la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 142 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; por cuya razón

también deberá modificarse la parte propositiva del fallo materia del presente recurso, a fin de que proceda la condena al pago de costas por el trámite de la primera instancia.

Ante dicho escenario, corresponde a este tribunal con plenitud de jurisdicción, definir de oficio la cuantía de las costas en mención, en términos de lo previsto por los artículos 430 fracción III y 640 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tomando como interés del negocio la única prestación líquida exigida por el actor bajo el inciso B), correspondiente a 246.08 VSM (Doscientos cuarenta y seis punto cero ocho veces el salario mínimo) mensual, que en congruencia con el concepto relativo establecido en la primera de las cláusulas del contrato fundatorio de la acción, inherente a que dicho rubro significa *el salario mínimo general diario del Distrito Federal multiplicado por treinta punto cuatro*, tales salarios se traducen en la cantidad de \$599,065.02 (Quinientos noventa y nueve mil sesenta y cinco pesos 02/100 Moneda Nacional), en virtud de que dicho salario al año 2017 dos mil diecisiete en que fue presentada la demanda que nos ocupa era equivalente a \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 Moneda Nacional), que multiplicados por 30.4 (treinta punto cuatro), arroja como resultado el importe de \$2,434.43 (Dos mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 43/100 Moneda Nacional), y que luego nuevamente multiplicado por la cantidad de salarios mínimos

exigidos en la indicada prestación, arrojan la cuantía primeramente indicada.

Sin embargo, como el accionante se refirió en la indicada prestación a una cantidad inferior como fue la de \$564,726.86 (Quinientos sesenta y cuatro mil setecientos veintiséis pesos 86/100 Moneda Nacional), esta es la que servirá de base para determinar el monto preciso de las costas.

Luego, de conformidad con lo dispuesto por el artículo el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se estima por este tribunal que en el caso particular deberán fijarse en la cantidad de \$28,236.34 (Veintiocho mil doscientos treinta y seis pesos 34/100 Moneda Nacional) equivalentes al 5% cinco por ciento del interés del negocio, debido a que en el caso particular es de ponderarse que se trata de un juicio sumario, del que solo se advierten cinco intervenciones trascendentes de la parte actora en la substanciación del mismo, con el objeto de lograr la procedencia de sus pretensiones, como lo fue el escrito inicial, así como los localizables a fojas 40, 43, 59 y 67, en que solicitó se abriera el juicio a ofrecimiento de pruebas; ofreció pruebas de las cuales ninguna requirió preparación; se abriera el término de desahogo de las mismas; se declarara concluido el periodo probatorio, abriera el de alegatos y se citara para sentencia; sin que se advierta de las

actuaciones en estudio que se hubiere generado alguna erogación distinta a la de honorarios de sus abogados, suscitadas con motivo del presente litigio. Cobra aplicación al respecto la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro digital: 204364
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Septiembre de 1995
Materia(s): Civil
Tesis: III.1o.C. J/5
Página: 424

COSTAS, CONCEPTO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). La legislación procesal civil local no establece que las costas judiciales comprendan únicamente los honorarios del abogado. Por tanto, debe entenderse que aquéllas implican **cualquier erogación que se suscite con motivo del litigio, tales como honorarios de perito, pago de derechos por expedición de copias certificadas, alquiler de vehículos necesarios para la práctica de diligencias, depósito de bienes embargados, etcétera.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 641/89. Rubén Mendoza Ruiz. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga.

Amparo directo 1040/90. Héctor González Hernández. 8 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

Amparo directo 697/92. David Muñoz Luna. 5 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas.

Amparo directo 184/93. Salinas y Rocha, S.A. ********* de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Amparo directo 291/95. Lorenza Rodríguez Araico. 11 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

Así las cosas, bajo los argumentos jurídicos antes expuestos, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala, arribamos a la convicción de modificar la parte propositiva de la sentencia impugnada de fecha 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a fin de establecer en los puntos quinto y séptimo resolutivos la condena en concepto de intereses ordinarios pactados y reclamados, hasta el pago total del capital adeudado, así como la condena en costas en el importe antes precisado. Sin que proceda condena sobre este último tópico en lo relativo al trámite de esta segunda instancia, al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Consecuentemente, ante la ausencia de reenvío que impera en nuestro sistema procesal, el contenido de las proposiciones de dicho fallo deberá quedar en los siguientes términos:

PRIMERA.- La Competencia, vía y personalidad queda acreditada en autos.

SEGUNDA.- La parte actora acreditó la acción intentada, entre tanto la demandada ***** no acreditó sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA.- Ha lugar a declarar procedente la vía hipotecaria y declarar el vencimiento anticipado del plazo para el pago del adeudo del Contrato de Apertura de Crédito Simple Con Interés y Garantía Hipotecaria, celebrado entre ***** *****, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO *****, con *****, por lo anterior;

CUARTA.- Se condena a la demandada al pago de la suerte principal y de los intereses moratorios, generados a partir del 31 treinta y uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, conforme a lo expuesto en el considerando II segundo y en la forma prevista en la escritura pública número *****, *** (nueve *****); prestaciones que deberán cuantificarse en el incidente respectivo, y en ejecución de sentencia.

QUINTA.- Se condena a la demandada *** ***** a pagar a favor de la institución actora los intereses ordinarios respecto de la totalidad del capital adeudado, generados a partir del 31 treinta y uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete hasta el pago total del adeudo, a razón de una tasa fija anual del 10% diez por ciento, mismos que habrán de cuantificarse en periodo de ejecución mediante el incidente respectivo.**

SEXTA.- Una vez ejecutoriada la presente resolución concédaseles término a la demandada a fin de que de cumplimiento a la presente sentencia y en caso de no hacerlo procédase al remate del bien dado en garantía y con su producto páguese el crédito.

SÉPTIMA.- Se condena a la demandada *** ***** a pagar a favor del banco actor las costas por el trámite de primera instancia, mismas que de oficio se cuantifican en la cantidad de \$28,236.34 (Veintiocho mil doscientos treinta y seis pesos 34/100 Moneda Nacional).**

En virtud de lo antes expuesto y con apoyo en los artículos 86, 87, 88, 424, 451 y demás ya invocados del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, procede resolver y se resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Por lo ya expresado en la parte considerativa del presente fallo, SE MODIFICA la sentencia definitiva de fecha 16

dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado, relativa al juicio Civil Sumario Hipotecario promovido por ***
*****, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO *****, en contra de *****, expediente número 727/2017, cuya parte propositiva deberá quedar como se indicó en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDA.- No se hace especial condenación en costas en lo relativo al trámite de la presente alzada.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE BOLETÍN JUDICIAL, atendiendo a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que la presente resolución se pronunció dentro del término previsto por el diverso numeral 439 de la legislación antes invocada.

Y con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos y documentos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron los integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, los CC.

Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA,
Magistrado SALVADOR CANTERO AGUILAR (ponente) y
Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES esta última quien integra
quórum en ésta Sala en sustitución del Magistrado CARLOS OSCAR
TREJO HERRERA, por contar con licencia, según acuerdo plenario
del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 21 veintiuno de
septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad con lo
dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y
actuando como Secretario de Acuerdos la Licenciada ALEJANDRA
GUADALUPE ROMERO NÚÑEZ, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA.
PRESIDENTE.

MAGISTRADO SALVADOR
CANTERO AGUILAR.

MAGISTRADA ARCELIA
GARCÍA CASARES.

LICENCIADA ALEJANDRA GUADALUPE
ROMERO NÚÑEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS.